JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2010-00003
Ejecutante: AMADYS DEL CARMEN PALMET PESTANA
Ejecutado: NACION-MINEDUCACION-FNPSM
Auto: Repone providencia del 27 de agosto de 2021

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir recurso de reposición y en subsidio del de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante dentro de los términos de ley ***-auto notificado por estado el 30 de agosto de 2021 y recurso interpuesto el 01 de septiembre del mismo año-***, contra providencia del 27 de agosto de 2021, proferida por esta unidad judicial, mediante la cual se resolvió librar mandamiento de pago por un monto de **$13.073.873,** correspondiente a diferencia dejadas de cancelar como consecuencia de la reliquidación ordenada, más los intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso

Inconforme con la decisión la parte ejecutante como se anticipó interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la mencionada providencia del 27 de agosto de 2021, señalando que al momento de efectuar los descuentos con ocasión al pago realizado por la entidad se realizó por un monto de **$29.715.048**, sin considerar que aquel valor además de contener el retroactivo pensional, incluye la mesada del mes de junio, así como la mesada adicional reconocida para el respectivo mes, por lo que solicitó se acceda al recurso impetrado, y se libre mandamiento de pago por valor de **$17.014.577.**

2.3. Estudio del recurso

Desde ya se señala que se repondrá el numeral 1° de la providencia del 27 de agosto de 2021, en cuanto le asiste razón a la parte ejecutante cuando señala que el pago efectuado por la entidad contiene lo correspondiente a la mesada de junio, así como la adicional del mismo mes por valor de **$1.970.352** pesos cda/una, no obstante, no se efectuará en el monto solicitado por la ejecutante, esto es, de **$17.014.577,** como se explica a continuación.

Como se anticipó, si bien las mesadas correspondientes al mes de junio, no forman parte del retroactivo pensional reconocido a la demandante, no resulta procedente como lo pretende el ejecutante, que el total de la sumatoria del referido mes, esto es, **$3.940.704**,

sea adicionado al saldo insoluto adeudado por las siguientes razones: ***i)*** Porque sobre la anterior cifra debe descontarse lo referente al 12% con destino al sistema de seguridad social en salud ***ii)*** porque en la liquidación efectuado en el auto del 27 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago, se incluyó como retroactivo pensional las diferencia causadas por la mesada de junio, como de su adicional, por un monto de **$483.568**[1], cifra que debe restarse de lo reconocido en esa oportunidad, adicionando en cambio lo descontado con destino al sistema de salud por el señalado monto, ello por cuanto en esta oportunidad como se precisó el 12% con destino al referido sistema de salud se hará sobre la sumatoria de las mesadas reconocidas en el mes de junio.

En conclusión, a la suma indicada en el mandamiento de pago, esto es, **$13.073.873**, se le adiciona **$3.940.704,** correspondientes a las mesadas de junio, menos 12% con destino al sistema de seguridad social en salud **-$472.884-**, resultado al que igualmente debe descontársele lo reconocido en esa oportunidad como retroactivo pensional **-$483.568-**, no obstante, se adiciona lo deducido en aquella liquidación por concepto de seguridad social en salud **-$58.028-**. En consecuencia, como resultado de la anterior operación, se procederá a modificar el mandamiento de pago en un monto de **$16.116.153.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO (1°) de la providencia del 27 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por un monto de **$13.073.873.** En su lugar se dispone:

> "**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la NACION – MINEDUCACION - FNPSM y a favor de la señora AMADYS DEL CARMEN PALMET PESTANA por la suma de **$16.116.153** correspondiente a diferencia dejadas de cancelar, más los intereses moratorios de la forma antes explicada. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto."

[1] Valor que resulta de la sumatoria de la mesada de junio, como de su adicional por un valor c/una de $241.784

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia de forma conjunta, con el auto de fecha 27 de agosto de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 048 de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6b62bf1fafb15940010092fa6098d305cb16fcec306c245818a5fd2bfb365c5
Documento generado en 15/10/2021 12:19:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec
ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003-**2015-00297**
Demandante: Norma Angélica Jiménez Isaza
Demandada: Nación – Mineducación - FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra el auto de fecha **20/08/2021**, por medio del cual se negó el mandamiento por pago total de la obligación**.**

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en tanto cumple con los parámetros exigidos en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 244 de CPACA, a su vez modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. Adicional a ello, se deberá enviar el expediente digital completo.

Por lo que el juzgado;

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra auto de fecha **20/08/2021**, por medio del cual se negó el mandamiento por pago total de la obligación**.**

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente digital completo.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 048 de fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e434ca3dd87258954020137eeb602f2b18f5f6d64090fda7037d481da789e6e
Documento generado en 15/10/2021 01:46:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016-00122
Demandante: ANA GABRIELA VALDES PEREZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
AUTO: Corre traslado de las excepciones

I.CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia la apoderada de la parte ejecutada dentro del término legal, contesto la demanda y propuso excepciones de "pago total o parcial de la obligación" y "Prescripción", por consiguiente, en cumplimiento al trámite especial previsto en el artículo 443 del C.G.P, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por lo que se le conceden diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones de "pago total o parcial de la obligación" y "prescripción", propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **Lorena Patricia Machado Petro**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.687.004 y T.P. No. 174.850[1] del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 048 de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021

[1] Sin antecedentes disciplinarios según certificado No. **697253 del 14 de octubre de 2021.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1380ba77a8329e5f8a140011569c38cf019d7c08f7690d215310d44b68e57449
Documento generado en 15/10/2021 10:52:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016-00122
Demandante: ANA GABRIELA VALDES PEREZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
AUTO: Niega Medida Cautelar

I.CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la parte ejecutante se decrete el embargo y retención de dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en cuentas de ahorros o corrientes o que ingresen a dichas cuentas en los bancos GNB Sudameris y Occidente, por lo que solicita se oficie a dichas entidades bancarias atendiendo que se trata de mesadas pensionales.

Desde ya se advierte la imposibilidad de acceder a la medida solicitada, en tanto si bien la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, estableció la posibilidad de embargar dineros pese al carácter de inembargabilidad que pesa sobre ellos, siempre y cuando se trate de asuntos laborales que provengan de una sentencia judicial, tal habilitación legal la realizó sobre recursos del sistema general de participaciones.

Igualmente, las consideraciones expuestas en esa decisión sobre las excepciones a la regla de inembargabilidad, así como las que a futuro se establezca sobre el tema, las hizo suya la misma corporación frente a los recursos públicos que financian el sistema de seguridad social en salud, tal y como quedó dicho en la sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, providencia en la que estudio la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 o ley estatutaria de salud.

Frente a la naturaleza de los recursos del sistema de seguridad social integral (pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios – Art 8 de la Ley 100 de 1993), es claro que además de su condición parafiscal, no forman parte del presupuesto general de la nación, como de manera reiterada lo ha dicho la Corte Constitucional. A guisa de ejemplo se trae a colación lo expresado por esa corporación en providencia T-1195 de 2004 cuando dijo:

> "*Los recursos de la seguridad social que se captan no forman parte de los recursos del presupuesto nacional, puesto que éstos tienen una destinación específica y son administrados por entes públicos o por entidades de derecho privado. Las cotizaciones que se efectúan dentro del sistema de la seguridad social, son un*

> *tributo que se le impone a un determinado grupo de personas para financiar un determinado servicio público.*"

En ese mismo sentido se pronunció el órgano de cierre constitucional en providencia C-824. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes del 31 de agosto de 2004 señalando:

> "Las contribuciones parafiscales han sido definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado grupo y se utilizan en beneficio de ese mismo sector. Se trata de una forma de intervención del Estado en la economía destinada a extraer ciertos recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional. Es su afectación dirigida a un propósito específico la característica fundamental de estos recursos.

En ese contexto, al no formar parte los recursos del sistema de seguridad social integral, del presupuesto general de la nacional, como tampoco del sistema general de participaciones, atendiendo su origen parafiscal, la línea jurisprudencial trazada por la corte constitucional sobre las excepciones al principio de inembargabilidad no son aplicables al caso concreto, pues estas se ocuparon de recursos pertenecientes al presupuesto nacional.

Ahora, si bien la Corte en la sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, como se señaló hizo extensiva tales excepciones de inembargabilidad, solo se pronunció frente al régimen de seguridad social en salud, más no así frente al tema pensional, de ahí que no existe discusión sobre la inembargabilidad de tales recursos tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P.

Sobre el particular, se advierte que en la actualidad el Consejo de Estado ante las distintas posiciones adoptadas frente al tema en aras de asegurar la aplicación de confianza legitima, seguridad jurídica e igualdad, mediante providencia del 25 de abril de 2019, avocó conocimiento para proferir sentencia de unificación entre otros frente a la posibilidad de decretar embargos de los recursos de los que trata el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P[1], ordenado comunicar dicha decisión a los Tribunales y Coordinadores de los Juzgados Administrativos del país para los efectos que consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

[1] 1°. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

NIEGUESE la medida provisional solicitada conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO

No. 048 de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ff6f8891d43741b2ec5d4739c3e5439d5459ee7a29eadbe93570a93317e5200
Documento generado en 15/10/2021 11:31:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec
ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00308**
Demandante: Arnold Dayán Torres Martínez y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 09 de julio de 2.018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2.021, que **revocó** la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 9 de julio de 2.018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se lleva en la secretaría de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 048** de fecha**: 19 DE OCTUBRE DE 2.021.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38bb2c9afc3f640cd062141deb0b3c58fdfa56f9ec2731ec50039fbbed4170f

Documento generado en 15/10/2021 03:27:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-**2016-00378**
Demandante: Manuel Antonio Pertúz Polo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 01 de diciembre de 2.017, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2.019, que **revocó** la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 01 de diciembre de 2.017, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar ordenó a l ente demandado reajustar la asignación de retiro del demandante conforme lo dispuesto en el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, es decir, tomando el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se lleva en la secretaría de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 048** de fecha**: 19 DE OCTUBRE DE 2.021.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CO-SC5780-99

Código de verificación:

2b263e45210558ca9f36b49e917549276744e805c0f29d730177ed434b9ddb00

Documento generado en 15/10/2021 03:31:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Ejecutivo de Sentencia
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00024**
Ejecutante: LUCIANO PEINADO HERRERA
Ejecutado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P.
Asunto: auto fija problema jurídico; incorpora prueba y decreta prueba de oficio

I. CONSIDERACIONES

Luego de admitida y notificada la demanda a la entidad pensional, aquella propuso las excepciones de "pago total" y prescripción" corriéndose el respectivo traslado al ejecutante sin que aquel se haya pronunciado al respecto, disponiéndose en consecuencia el día 29 de abril de 2020, como fecha de la realización de audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, siendo imposible su realización por las razones ampliamente conocidas.

En ese orden de ideas, sería del caso disponer de una nueva fecha para la anunciada audiencia, no obstante, no advierte el despacho impedimento alguno para darle trámite al presente proceso bajo la figura de sentencia anticipada de la que trata el artículo 278 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

Ahora, si bien no hubo solicitudes probatorias de las partes, se advierte la necesidad de decretar prueba de oficio, sin que ello impida la aplicación de la mencionada figura procesal, pues al ser esta netamente de carácter documental, no requiere de práctica alguna, por lo que solo basta su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del ordinal d) del numeral 1 del citado artículo 182A se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda y su contestación se realiza en los siguientes términos:

Problema jurídico: ¿si hay lugar a declarar probada la excepción de **"prescripción"** y/o la excepción de **"pago total o parcial de la obligación",** propuestas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - U.G.P.P.

Conforme a lo anterior se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda visibles a folios 18 a 77 del expediente, así como los allegados con la contestación de la misma visibles a folio 127 a 128 más CD contentivo expediente administrativo visible a folio 121 del plenario.

Como se anticipó, y en aras de resolver el problema jurídico propuesto resulta necesario decretar prueba de oficio, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA y 170 del CGP, se ordenará oficiar a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que de manera inequívoca señale los montos de los factores salariales devengados por el señor **LUCIANO PEINADO HERRERA C.C. 10.936.489** durante su último año de servicios para esa entidad, así como explique las razones de las diferencias existentes entre factores y valores salariales certificados por esa entidad en fecha 25 de julio de 2017 (aportados en el proceso ejecutivo) y los allegados con ocasión al trámite del proceso ordinario de fecha 07 de mayo de 2013.

Para tales efectos, al mencionado escrito petitorio se anexará copia de los certificados a los que se hizo referencia, los que dan cuenta de las inconsistencias antes descritas, para el último año de servicios del actor.

Se le conceden al organismo requerido diez (10) días a partir del recibo del respectivo oficio para que allegue lo solicitado.

Una vez arrimada dicha prueba, por Secretaría se correrá el respectivo traslado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: **Problema jurídico:** ¿si hay lugar a declarar probada la excepción de **"prescripción"** y/o la excepción de **"pago total o parcial de la obligación",** propuestas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - U.G.P.P.

SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda visibles a folios 18 a 77 del expediente, así como los allegados con la contestación de la demanda visibles a folio 127 a 128 más CD, contentivo expediente administrativo visible a folio 121 del plenario.

TERCERO: REQUIERASE a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que de manera inequívoca señale los montos de los factores salariales devengados por el señor **LUCIANO PEINADO HERRERA C.C. 10.936.489** durante su último año de servicios para esa entidad, así como explique las razones de las diferencias existentes entre factores y valores salariales certificados por esa entidad en fecha 25 de julio de 2017 (aportados en el proceso ejecutivo) y los allegados con ocasión al trámite del proceso ordinario de fecha 07 de mayo de 2013.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 048 de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f7511d6c4bea54422581c98c990afdb10d135f3fdd9701f82df4912de1fb69**
Documento generado en 15/10/2021 11:21:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.002-**2018-00314**
Demandante: Amarilis Georgina Velásquez Álvarez
Demandado: Municipio de Momil
Asunto: cierra debate probatorio y corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 30 de julio de 2021 este Despacho fijo el problema jurídico a resolver en este asunto, y tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas y considerando que la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada, además de configurarse en este caso las circunstancias fácticas para proferir sentencia anticipada, de las que trata los ordinales a) y b) del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se tendrá por precluida la etapa probatoria y por tanto ordenará, la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar precluida la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3

del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 048 de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f755f1b59638af6e6404f01cd20f5c7bbfefcf44bd41b14f4007395e50c56a9
Documento generado en 15/10/2021 11:11:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2019-00026**
Demandante: INGRID PAOLA BENITEZ SALAZAR
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Auto: Fija fecha para audiencia de pruebas

I. CONSIDERACIONES

En diligencia del 10 de marzo de 2020, se fijó el día **CINCO (05) DE MAYO DE 2020 A LAS 09:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, no obstante, fue imposible su celebración por la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, por lo que se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM**.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para llevar a cabo las actuaciones, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM**, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, requiérase NUEVAMENTE a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería para que allegue la prueba decretada en la audiencia inicial, referente a que arrime certificado que dé cuenta de las prestaciones sociales que usualmente devengaban los empleados de planta de dicha institución entre los años 2016 y 2018.

TERCERO: Por secretaría, requiérase NUEVAMENTE a la Clínica Evaluamos de Montería para que allegue la prueba decretada en la audiencia inicial, referente a que arrime certificado que dé cuenta el tipo de vinculación que sostuvo la señora Ingrid Paola Benítez Salazar con CC. 1.967.917.191 entre el primero (01) de abril de 2016 y el 31 de enero de 2018.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 048 de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26be1605d382bbed1e572adfb2e4eca7bcc23604f8170518bb204f04d1b951d4
Documento generado en 15/10/2021 10:57:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00074**
Demandante: Angélica María Pérez Garcés
Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandada presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **15/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro de término legal contra la sentencia de fecha **15/09/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 048 de fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3872b09b2d902a9bbff000949ebfc7c2352617b501198ae4a89e3a713a18dfc5
Documento generado en 15/10/2021 01:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2019-00081**
Demandante: SONIA MARIA TARRAS MARTINEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Auto: Fija fecha para audiencia de pruebas

I. CONSIDERACIONES

En diligencia del 28 de enero de 2020, se fijó el día **TRES (03) DE MARZO DE 2020 A LAS 04:00 PM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, no obstante, ello no fue posible por solicitud de la parte demandante, por lo que se fija fecha para llevar a cabo la diligencia el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 03:00 PM**.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para llevar a cabo las actuaciones, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fijar para el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 03:00 PM**, la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, requiérase NUEVAMENTE al Municipio de San Antero para que allegue la prueba decretada en la audiencia inicial, referente a que arrime certificado que dé cuenta de todos los pagos realizados a la señora Sonia María Tarras Martínez CC. No. **No. 1.007.544.139**, concepto y valor entre el 01 de febrero de 2015 y el 22 de diciembre de 2015.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 048 de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f1cc03ef57456897c7d3e9420527012d9c63047caa4f57904e942b30c353e45
Documento generado en 15/10/2021 11:05:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2019-00135**
Demandante: HONORALDO DE JESUS GONZALEZ SOSSA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Auto: Se fija para audiencia de pruebas

I. CONSIDERACIONES

En diligencia del 28 de enero de 2020, se fijó el día **TRES (03) DE MARZO DE 2020 A LAS 04:00 PM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, no obstante, ello no fue posible por solicitud de la parte demandante, por lo que se fija la diligencia para el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 04:30 PM**.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para llevar a cabo las actuaciones, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

> "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. …**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".*

Por lo anterior, la audiencia se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **MIERCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 04:30 PM**, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 048 de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15216abeafabdcf32f6d5d264933685713af2607c83dfb1586ccee829f6ef7ec
Documento generado en 15/10/2021 10:48:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-**2018-00193**
Demandante: Elelia del Transito Casilla Ramos
Demandado: Nación-Mineducacion-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la **sentencia** proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2.019, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 27 de Agosto de 2.020, que **confirmó** la **sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2.019, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se lleva en la secretaría de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 048** de fecha**: 19 DE OCTUBRE DE 2.021.**

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb6753f12e421ae4c9259ca9d38c398bed70c5e0947749456941b1804fcbd83

Documento generado en 15/10/2021 03:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00138**
Demandante: María del Rosario Mercado de Guerra
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha **14/09/2021**, que declaró probada, de manera oficiosa, la excepción de prescripción y declara la terminación del proceso. En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha **14/09/2021**, que declaró probada, de manera oficiosa, la excepción de prescripción y declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 048 de fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b06ee254cbcaa84f85bd4b4822b73894a1991d39c62f2e9fb7ebfdeead1a3e2a
Documento generado en 15/10/2021 01:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00161**
Demandante: Rafael Antonio Pérez Martínez
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha **14/09/2021**, que declaró probada, de manera oficiosa, la excepción de prescripción y declara la terminación del proceso. En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha **14/09/2021**, que declaró probada, de manera oficiosa, la excepción de prescripción y declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 048 de fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2339c9ea5364c9a21d55d4ced34c8ab2cd508851d0f4b11ce9ec2894ff0eaae
Documento generado en 15/10/2021 01:54:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00052**
Demandante: Blas de Jesús Díaz Vega
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **09/09/2021**, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha **09/09/2021**, mediante el cual esta judicatura negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 048 de fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
621623408c1482d27b8ed6a985151bc01e05d32e32756923993cd64787458bfd
Documento generado en 15/10/2021 01:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00053**
Demandante: Esperanza Isabel Pérez Correa
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **09/09/2021**, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha **09/09/2021**, mediante el cual esta judicatura negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 048 de fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc4509c4ee72a534b8edcfb07b8e4b656d07056681e036cd2488525dd2e3c57e
Documento generado en 15/10/2021 01:59:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00055**
Demandante: Guillermo José Díaz Ariza
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **09/09/2021**, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha **09/09/2021**, mediante el cual esta judicatura negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 048 de fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40a1cc17785d62579171e0e9411c46b0023b90c95d84a63a5db92c9279c43878
Documento generado en 15/10/2021 02:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00057**
Demandante: Marco Iván Hoyos Martínez
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **09/09/2021**, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha **09/09/2021**, mediante el cual esta judicatura negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 048 de fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d174495b89a32de05aade8638a23414176ca4b0e8f6ae87dcf440ad5b51aebf9
Documento generado en 15/10/2021 02:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00297**
Demandante: Pronto Envíos Logística S.A.S.
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda presentada a través del medio de control de Controversias Contractuales previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A, impetrada por la persona jurídica PRONO ENVIOS LOGISTICA S.A.S., por medio de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, en la que se pretende se declare el incumplimiento del contrato SG-SAM-006-2020, suscrito entre las partes y como consecuencia de lo anterior, se declare responsable al demandado por los perjuicios materiales y morales inferidos a la parte actora.

Revisada la demanda se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales previstos en la ley 1437 de 2012 modificada por la ley 2080 de 2021, para su admisión, por lo que así se dispondrá.

De otro lado, la notificación del auto admisorio se realizará en los términos previstos en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda, atendiendo a que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

En consecuencia, como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial-copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. ii) en caso de no haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA. iii) De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación, debe abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que se hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición; de tal manera que si solicitó dichas

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

pruebas, debe acreditar haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de la negativa de las pruebas solicitadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Controversias Contractuales de la referencia. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo- Contractual que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para informar dirección y canal digital de la parte actora, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tener como apoderados de la parte actora, a los abogados Rafael Montes Negrete, identificado con C.C. No. 78688301 y T.P. No 78935 del C.S.J. y Lilibeth Paola Bolaños Mateus[2], identificado con C.C 1003403485 y T.P No345.552, conforme y en los

[2] Certificado No. 554013

términos contenidos en el memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos. En todo caso, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.48** de fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2021 _Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefaf05a1af887c63dd127d70f2305c392ba6dd3490ef7fd4affd7fd0627af28**
Documento generado en 15/10/2021 02:54:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00301
Demandante: Rosa del Rosario Fabra Cabrales
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Rosa del Rosario Fabra Cabrales a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.48** de fecha: **19 DE OCTUBREDE 2021** **Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b2f8207b7b6ee17d8d0f09c9b1bded67473c880ffd79fc9ab3b61d7b8d2f909
Documento generado en 15/10/2021 02:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Sin antecedentes disciplinarios que impidan el ejercicio de la profesión a la fecha según CERTIFICADO No. **686793**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00302
Demandante: Ana Dolores Rivas Ávila
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Ana Dolores Rivas Ávila a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.48** de fecha: **19 DE OCTUBREDE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6048f4c2614e72fd5b0a6d0a891e6d990fa7359a2b3c372018a5c2138b04d390
Documento generado en 15/10/2021 02:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Sin antecedentes disciplinarios que impidan el ejercicio de la profesión a la fecha según CERTIFICADO No. **686793**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00303
Demandante: Silvia Julio Del Valle
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Silvia Julio Del Valle a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.48** de fecha: **19 DE OCTUBREDE 2021** **Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c6106a8c7204db64a32086977b266c42deb79e89694c6aa09a5c978997f19fa
Documento generado en 15/10/2021 03:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Sin antecedentes disciplinarios que impidan el ejercicio de la profesión a la fecha según CERTIFICADO No. **686793**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00304
Demandante: Edilberto Enrique Galeano Furnieles
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Edilberto Enrique Galeano Furnieles a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.48** de fecha: **19 DE OCTUBREDE 2021** **Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14b2853f495e1b381f11c484047571079489c7d8aba1c082d52b9b3720c09364
Documento generado en 15/10/2021 03:05:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Sin antecedentes disciplinarios que impidan el ejercicio de la profesión a la fecha según CERTIFICADO No. **686793**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00305
Demandante: Ledys María Espitia Correa
Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Ledys María Espitia Correa a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172336831 de 14/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

- ✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

- ✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304[1], en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.48** de fecha: **19 DE OCTUBREDE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc36e49c0b2f9af364cfea3fbbd5b3da92fde01c0524334662682be39e37e66f
Documento generado en 15/10/2021 03:08:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Sin antecedentes disciplinarios que impidan el ejercicio de la profesión a la fecha según CERTIFICADO No. **686793**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00308**
Demandante: Beatriz Yaneth Castro Gómez
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Planeta Rica.
Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a esta unidad judicial demanda impetrada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Beatriz Yaneth Castro Gómez a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- y el Municipio de Planeta Rica. Con la cual se pretende la nulidad de los actos fictos producto de la no respuesta a las peticiones de 30 de octubre de 2019, en la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la cesantías no consignadas de los años 2001 y 2002 derivada del incumplimiento de la consignación anualizada; así como sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación anualizada de cesantía en el fondo.

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Planeta Rica**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEPTIMO: Tener como apoderado principal de la parte actora al abogado Yobany Alberto López Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 89009237 y T.P.No 112. 907[2] y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P.No 326.792[3], en los términos conferidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.48** de fecha**: 19 DE OCTUBRE DE 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab7e64ebdc8d926370b7a7d2021edcd084d7a7a479f47ecc3d6409153a4eafc4
Documento generado en 15/10/2021 03:13:52 PM

[2] Sin sanción vigente a la fecha de la presente decisión para el ejercicio de la profesión según Certificado No. 687526
[3] Sin sanción vigente para el ejercicio de la profesión a la fecha CERTIFICADO No. 687530

icontec ISO 9001 IQNet CO-SC5780-99

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica